



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/395/2022.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCA/048/2018.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a trece de octubre de dos mil veintidós.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el auto del toca número TJA/SS/REV/395/2022 relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia interlocutoria de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Magistrado de Sala Regional Altamirano, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCA/048/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. -----, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“Lo Configura la nulidad de la ilegal baja de mi puesto en la (sic) que me encontraba adscrito en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlapehuala, en donde fungía como agente de tránsito, así como de sus consecuencias en la suspensión de mis emolumentos, sin que se me haya comunicado por escrito en forma fundada y motivada de dicha baja, en donde ya no se me permitió seguir laborando ni seguir cobrando mis emolumentos correspondientes.”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCA/048/2018, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, ofrecieron pruebas, y opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día tres de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional Altamirano, dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró el sobreseimiento del juicio, en consideración a lo establecido en el artículo 78 fracciones I, II, VI, VII y XIV, en relación con el numeral 79 fracciones II, IV y VII, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

5.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, la parte actora y las autoridades demandadas interpusieron recursos de revisión, haciendo valer los agravios que estimaron procedentes, recursos que fueron resueltos por el Pleno de la Sala Superior, bajo los tocas número TJA/SS/REV/612/2019 y TJA/SS/REV/613/2019 acumulados, con fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, y con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, determinó confirmar la sentencia de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional de origen.

6.- Inconforme con la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de la Sala Superior, la parte actora interpuso demanda de garantías, la cual fue resuelta por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro de la Séptima Región con residencia en Acapulco, Guerrero, bajo el número de Amparo Directo Administrativo 133/2020, mediante sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, en el que se determinó que *“la justicia de la Unión ampara y protege al C. ----- para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada; y se emita otra, en la que no revierta la carga de la probatoria por el simple hecho de que la parte demandada negó el acto impugnado, bajo el argumento de que fue el actor el que dejó de presentarse a su fuente de trabajo, en términos de los argumentos expuestos con anterioridad en la presente ejecutoria.”*

7.- Con fecha quince de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro de la Séptima Región con residencia en Acapulco, Guerrero, y con fundamento en el artículo 190 del Código de la materia, revocó la resolución de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, así mismo, declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que *“las autoridades demandadas procedan a pagar al actor la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio prestado, así como el pago de los haberes o salarios que dejó de percibir incluido aguinaldo y prima vacacional, desde que fue removido del cargo hasta que se realice el pago correspondiente.”*

8.- Una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen del expediente principal número TJA/SRCA/048/2018, con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Sala Regional de origen requirió a las partes procesales, para que *“presenten la cuantificación de liquidación actualizando los rubros denominados remuneración diaria, desde que se concretó su baja del servicio, hasta que se realice el pago correspondiente, tomando como base la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.) quincenales, que es el salario nominal que dice el actor le pagaba el H. Ayuntamiento Municipal de Tlapehuala, Guerrero, hasta que se realice el pago correspondiente, tomando como base la cantidad de \$166.66 (ciento sesenta y seis pesos 66/100 m. n.) como salario diario para sacar el total de año, meses y días, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, y el Artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativo del Estado, cantidad que se obtiene de la división del salario del actor de los \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 m. n.) mensuales entre los treinta días del mes, lo cual da a la cantidad de \$166.66 (cientos sesenta y seis pesos 66/100 m. n.), así como también debe de incluir los rubros de **la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio prestado, incluido aguinaldo y prima vacacional...**”*

9.- Con fecha tres de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional de Altamirano, tuvo a las autoridades demandadas por presentada la planilla de liquidación en tiempo y forma, no así por cuanto se refiere a la parte actora, y del análisis a la planilla de liquidación que ofrecieron las autoridades demandadas, no lo aprobó por no encontrarse apegada a los lineamientos de la sentencia definitiva

de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, que dictó el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en cumplimiento a los artículos 146 y 147 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, procedió a cuantificar la planilla de liquidación correspondiente “... **condenó a las demandadas al pago por los conceptos de *indemnización constitucional consistente en tres de salario, más veinte días por cada año de servicio prestado, así como el pago de los haberes o salarios dejados de percibir, incluido aguinaldo y prima vacacional, desde que fue removido del cargo, hasta que se realice el pago correspondiente; removido del cargo, hasta que se realice el pago correspondiente;* por lo tanto para efectos de realizar la cuantificación correspondiente a lo que tiene derecho el actor del juicio, obra en autos la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.) quincenales, que es el salario nominal que dice el actor le pagaba el H. Ayuntamiento Municipal de Tlapehuala, Guerrero, tomando como base la cantidad de \$166.67 (ciento sesenta y seis pesos 67/100 m.n.) como salario diario para sacar el total de años, meses y días, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República y Artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativo del Estado; en virtud de que las demandadas no cuantificaron el pago de los haberes o salarios que dejó de percibir el actor del juicio desde que fue removido del cargo, hasta que se realice el pago correspondiente; por lo tanto, esta Sala Regional procede a generar la planilla de liquidación, cuantificando los conceptos a que fueron condenadas las autoridades demandadas en la ejecutoria de mérito, desde que fue removido del cargo hasta que se realice el pago, tomando como fecha para que se realice dicho pago el treinta de agosto de este año por lo que se desglosa de la siguiente manera:**

DATOS GENERALES	
NÚMERO DE EXPEDIENTE	TJA/SRCA/48/2018
ACTOR	-----
ELABORÓ PLANILLA	
FECHA DE INGRESO	05-10-2015
FECHA DE BAJA	02-10-2018
FECHA DE BAJA/EN QUE DEJA	02-10-2018
FECHA DE CÁLCULO	30-08-2022
SALARIO INTEGRADO DIARIO	\$166.67
SALARIO INTEGRADO QUINCENAL	\$2,500.00
SALARIO INTEGRADO MENSUAL	\$5,000.00
SALARIO INTEGRADO ANUAL	\$60,000.00

AGUINALDO POR AÑO	\$6,666.40
PRIMA VACACIONAL (1 PERIODO)	\$1,250.00
AÑOS DE SERVICIO	2 años(s) 11 mes(es) 27 día(s)
TIEMPO DEJADO DE PERCIBIR	3 años(s) 10 mes(es) 28 día(s)
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	
TRES MESES DE SALARIO MENSUAL	\$15,000.00
20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO	\$9,972.42
SUBTOTAL	\$24,972.42
PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO	
HABERES DEJADOS DE PERCIBIR	\$234,666.76
AGUINALDO	\$31,109.87
PRIMA VACACIONAL	\$11,666.67
SUBTOTAL	\$277,443.30
TOTAL	\$302,415.72

... dicha cuantificación se realizará a partir del dos de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que fue dado de baja el actor, hasta el treinta de agosto de dos mil veintidós...”.

10.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia interlocutoria de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día doce de agosto de dos mil veintidós, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/395/2022, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 284 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día cinco de agosto de dos mil veintidós, en consecuencia, le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día ocho al doce de agosto de dos mil veintidós, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Altamirano, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número 16 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la propia Sala Regional el día doce de agosto de dos mil veintidós, como marca el sello correspondiente, visible en la foja 01 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar

los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca TJA/SS/REV/395/2022, que nos ocupa, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Magistrado de la Sala Regional Tierra Caliente con sede en Ciudad Altamirano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en su resolución interlocutoria de fecha tres de agosto del dos mil veintidós, de manera ilegal realizó un análisis incorrecto respecto de la cuantificación presentada por el H. Ayuntamiento de Tlapehuala, Guerrero, en la planilla de liquidación que corresponde al C. -----, actor en el presente asunto, pues textualmente estableció:

“...al hacer un análisis de las cuantificaciones presentadas por las autoridades demandadas a juicio de esta Sala Regional, no se aprueba la planilla exhibida por las mismas por no encontrarse apegadas a los lineamientos de la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional de fecha quince de junio de dos mil veintiuno...”

Tal determinación viola nuestros derechos fundamentales, como son los de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Pues de los dispositivos constitucionales citados, puede advertirse que todo acto de autoridad para ser válido, debe estar debidamente fundado y motivado, lo que en la especie no aconteció, ya que el Magistrado de la Sala Regional Tierra Caliente, emitió una sentencia interlocutoria que fundamenta y motiva de manera incorrecta e indebida, violando con ello, en nuestro perjuicio, garantías de legalidad y audiencia, así como lo dispuesto por el artículo 137, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que textualmente establece:

“Artículo 137.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

...III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;...”

Se asegura que el Magistrado de la Sala Regional, dejó de observar el dispositivo legal transcrito, en razón de que en la resolución que se recurre, dicho Magistrado, afirma que la planilla exhibida no se encontró apegada a los lineamientos de la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este órgano Jurisdiccional de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, fundando y motivando de manera incorrecta su determinación.

Asimismo, procede a cuantificar de manera errónea los conceptos a los que en su opinión deben dar cumplimiento las autoridades demandadas.

En consecuencia, si el magistrado de la Sala Regional Tierra Caliente, determinó cuantificar su propia planilla, debió absolver al H. Ayuntamiento en su carácter de parte demandada del pago de prestaciones que derivaron de argumentos ilegales, absurdos y sin fundamento, ello evidencia una resolución ilegal, que debe revocarse.

Tiene correcta aplicación a lo anteriormente manifestado, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época, Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.60.A.33 A, Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular: por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.** En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión

debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

SEGUNDO. La resolución interlocutoria que se recurre, nos causa agravio, en razón de que carece de congruencia toda vez que el magistrado de la Sala Regional Tierra Caliente al dictar la misma, debió considerar la planilla de liquidación propuesta por la demandada, más aún cuando el actor no presentó su propia planilla, no obstante de habersele dado la oportunidad de exhibirla y siendo la parte interesada en recibir el pago no lo hizo, por lo cual es incongruente que la Sala Regional haya procedido a realizar la cuantificación sin contar con la planilla propuesta por el actor.

Por lo que al no contar con la planilla del actor, existe una contradicción pues la Sala Regional no contó con los elementos necesarios aportados por la parte interesada para emitir una tercera propuesta, por lo que a todas luces se evidencia una incongruencia interna en la resolución que se recurre, teniendo correcta aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 198165
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Agosto de 1997
Materia(s): Común Tesis: XXI.20.12 K
Página: 813

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el

procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

Aunado a ello, es importante señalar a esta Sala Superior, que si en la resolución que se recurre se determinó una planilla de liquidación, sin haber contado previamente con la presentada por el actor, se presume una falta de interés, lo cual trae como consecuencia la desaparición en el orden jurídico de la resolución, es decir, la nulidad de dicha planilla.

Por lo que al determinar, el magistrado una planilla de liquidación, se aparta de su obligación de dictar una resolución sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, de su obligación de evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal.

Tiene correcta aplicación a lo anteriormente manifestado, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 168417
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXVIII, Noviembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.40.A. J/73 Página: 1259

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no

formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 344/2007. María Eugenia López Quintero. 16 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 42/2008. Industrias Playcon, S.A. de C.V. 9 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 132/2008. Crédito Afianzador, S.A., Compañía Mexicana de Garantías. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 218/2008. Subadministrador de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, en ausencia de su titular, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 27 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González.

Amparo directo 182/2008. Fianzas Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 3 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

IV.- Las autoridades demandadas en su escrito de revisión señalan que les causa agravio la sentencia interlocutoria de fecha tres de agosto del dos mil veintidós, en virtud de que el Magistrado de la Sala Regional de Altamirano, realizó un análisis incorrecto respecto de la cuantificación de la planilla de liquidación que presentaron, violentando con ello sus derechos fundamentales, como son los de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Magistrado de la Sala Regional, emitió una sentencia interlocutoria que fundamenta y motiva de manera incorrecta e indebida, violando con ello, en su perjuicio, garantías de legalidad y audiencia, así como lo dispuesto por el artículo 137, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que el Magistrado de la Sala A quo, afirmó que la planilla exhibida no se encontró apegada a los lineamientos de la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, y procedió a cuantificar de manera errónea los conceptos a los que en su opinión se deben dar cumplimiento.

Finalmente, refieren los recurrentes que la resolución interlocutoria que recurren, les causa agravio, en razón de que carece de congruencia, pues el A quo debió considerar la planilla de liquidación propuesta por las demandadas, tomando en cuenta que el actor no presentó su planilla, no obstante, de habersele dado la oportunidad de exhibirla, presumiendo con ello su falta de interés, por lo que es incongruente que el Juzgador haya procedido a realizar la cuantificación sin contar con la planilla propuesta por el actor.

Los motivos de inconformidad hechos valer por las autoridades demandadas con respecto a que les causa perjuicio la sentencia interlocutoria de fecha tres de agosto del dos mil veintidós, por violar en su contra lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan inoperantes debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional en agravio de las autoridades demandadas, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

Es de explorado derecho que sólo los gobernados pueden gozar de las garantías constitucionales establecidas en los artículos antes mencionados; razón por la cual se desestima lo expresado por la revisionista en el agravio referente a este concepto del recurso que se trata.

Resulta atrayente como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En relación al señalamiento que hacen las recurrentes, respecto a que el Magistrado de la Sala Regional Altamirano, consideró que la planilla de liquidación que exhibieron las demandadas no se ajustó a los lineamientos de la sentencia definitiva de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, y por ello procedió a cuantificar de manera errónea los conceptos a los que en su opinión se deben dar cumplimiento.

Al respecto, dicho argumento resulta ser infundado, en atención a que del estudio efectuado a los autos del expediente principal número TJA/SRCA/048/2018, obra a fojas 227 a la 249, la sentencia definitiva de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de la cual se observa que con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, se declaró la nulidad del acto impugnado consistente en: *“...la ilegal baja de mi puesto en la (sic) que me encontraba adscrito en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlapehuala, en donde fungía como agente de tránsito, así como de sus consecuencias en la suspensión de mis emolumentos, sin que se me haya comunicado por escrito en forma fundada y motivada de dicha baja, en donde ya no se me permitió seguir laborando ni seguir cobrando mis emolumentos correspondientes.”*; para el efecto de: *“...que las autoridades demandadas procedan a pagar al actor la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio prestado, así como el pago de los haberes o salarios que dejo de percibir incluido el aguinaldo y prima vacacional, desde que fue removido del cargo hasta que se realice el pago correspondiente.”*

Aunado a ello y tomando en cuenta el efecto que el Pleno de esta Sala Superior dió a la sentencia definitiva de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, es que el Magistrado de la Sala A quo procedió a elaborar la planilla de liquidación con base en los lineamientos de la citada sentencia, pues efectivamente la planilla que exhibieron las autoridades demandadas no contiene todos los conceptos a los que fueron condenados a pagar al actor.

Luego entonces, la sentencia interlocutoria combatida que contiene la planilla de liquidación que dictó el Magistrado de la Sala Regional Altamirano, fue dictada conforme a derecho y en cumplimiento a los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, es decir conforme a los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener, fijando debidamente los motivos y fundamentos por los que se llegó a la conclusión de emitir la planilla de liquidación tomando en cuenta los conceptos a los que tiene derecho el actor, toda vez que la baja del cargo de agente de tránsito del municipio de Tlapehuala, Guerrero, de la que fue objeto fue injustificada.

Cobra aplicación el criterio que tiene sustento en la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente, refieren los recurrentes que la resolución interlocutoria que combaten, les causa agravio, en razón de que el A quo debió considerar la planilla de liquidación propuesta por las demandadas, tomando en cuenta que el actor no presentó su planilla, presumiendo con ello su falta de interés. Dicha manifestación resulta infundada e inoperante toda vez que no obstante de que el actor no exhibió la planilla de liquidación, el A quo tiene la facultad para realizar la cuantificación de la planilla de liquidación tomando como base los conceptos a los que fueron condenados las autoridades demandadas, es decir, la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio prestado, así como el pago de los haberes o salarios que dejó de percibir incluido el aguinaldo y prima vacacional, desde que

fue removido del cargo (dos de octubre del dos mil dieciocho) y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha quince de junio del dos mil veintiuno.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha tres de agosto del dos mil veintidós, dictada en el expediente número TCA/SRCA/048/2018, por el Magistrado de la Sala Regional Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte demandada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/395/2022, para revocar la sentencia impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha tres de agosto del dos mil veintidós, dictada en el expediente número TCA/SRCA/048/2018, por el Magistrado de la Sala Regional Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha trece de octubre del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS Y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/395/2022.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCA/048/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRCA/048/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/395/2022, promovido por la parte actora.